



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001310404920160020200
Ubicación 38911-20
Condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
C.C # 79600744

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001310404920160020200
Ubicación 38911-20
Condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
C.C # 79600744

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia
Condenado
Fallador
Ley
Delito (s)
Reclusión
Decisión

N.I. 38911 RAD. 11001-31-04-049-2016-00202-00
JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
Juzgado 41 Penal del circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá
600 de 2000
Estafa Agravada
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
P: Niega prisión domiciliaria transitoria - Decreto 546 de 2020

2

11-05-2020

11:30 am

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** (Decreto Legislativo No 546 de 2020) del condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1.- Mediante sentencia adiada 28 de junio de 2013, el Juzgado 41 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a JHON ALEXANDER MORA NAVARRO a la pena de 40 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En el citado fallo resultó condenado al pago solidario de perjuicios en la suma de \$38.000.000.00, valor que se realizará con los correspondientes intereses de acuerdo con lo fijado por la superintendencia financiera (al momento de su pago).

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal-, a través de fallo del 26 de mayo de 2014.

1.3.- A través de decisión del 22 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal- inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa de los condenados.

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2018.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia no se ha considerado reconocimiento redención de pena, en razón a que no fue aportado documentación para tal efecto.

1.6.- Mediante providencias del 2 de agosto de 2018 y del 3 de febrero de 2020, este Juzgado negó en su orden, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base al estudio del artículo 38 del Código Penal.

2.- DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA:

El Decreto Legislativo No 546 de 2020, establece en su artículo 1º, la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren condenadas a pena privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID - 19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

La norma en su artículo 2º, establece el ámbito de aplicación para las personas privadas de la libertad y según lo dispone el artículo 3º ibidem, el término de duración de las medidas es por 6 meses. Igualmente, en el artículo 6º prevé las exclusiones para conceder el beneficio de la prisión transitoria así:

Ejecución de Sentencia N.I. 38911 RAD. 11001-31-04-049-2016-00202-00
Condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
Fallador Juzgado 41 Penal del circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley 600 de 2000
Delito (s) Estafa Agravada
Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Decisión P: Niega prisión domiciliaria transitoria - Decreto 546 de 2020

"ARTÍCULO 2o (...)

PARAGRAFO 2o No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores"

3.- DE LA PETICION:

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, mediante oficio No. 113-COBOG-0408- del 5 de mayo de 2020, solicitó la aplicación del Decreto Legislativo No 546 de 2020, sin mencionar literal.

4.- CONSIDERACIONES Y DECISION:

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho se tiene que el condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 40 meses de prisión en calidad de coautor del delito de ESTAFA AGRAVADA previsto en el artículos 246 y 267 No. 1 del Código Penal, delito que no se encuentra expresamente excluido dentro del listado descrito en el artículo 6o del Decreto en cita, para el otorgamiento de la prebenda deprecada.

No obstante lo anterior, verificados los antecedentes registrados a nombre del sentenciado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, en la sentencia proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, se mencionó que para ese instante figuraba en contra de MORA NAVARRO fallo condenatorio, el cual una vez verificada en la página Web de la Rama Judicial, corresponde a aquella proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito, con función de Conocimiento de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2010, por punible en contra del patrimonio económico y que conoció de la vigilancia de la ejecución de la pena el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en consecuencia, fácil se colige que la conducta se enmarca dentro de los parámetros de las exclusiones previstas en el Decreto Legislativo No 546 de 2020, por lo que el condenado no se hace acreedor al beneficio impetrado, razón por la cual, NO SE CONCEDERÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA elevada por el establecimiento carcelario.

Frente al tema, resulta necesario traer a colación pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Sala de Casación Penal, en fallo de tutela del 8 de marzo de 2018, radicado 97419, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, señaló:

(...)

"Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

Ejecución de Sentencia
Condenado
Fallador
Ley
Delito(s)
Reclusión
Decisión

N.I. 38911 RAD. 11001-31-04-049-2016-00202-00
JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
Juzgado 41 Penal del circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá
600 de 2000
Estrafa Agravada
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
P: Niega prisión domiciliaria transitoria - Decreto 546 de 2020

PRIMERO: NEGAR EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA (Decreto Legislativo No 546 de 2020), deprecada por el establecimiento carcelario y penitenciario a favor del sentenciado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, identificado con C.C. No. 79.600.744, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído en el Centro de Reclusión en el cual el penado se encuentra privado de la libertad, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra este auto procede el recurso de reposición únicamente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 546 de 2020 y en los términos referidos en la citada norma, para tal fin, deberá remitirse la documental correspondiente al correo electrónico: ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ

Rama Judicial
Corrección Superior de la Penitencia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-8-2020

NOMBRE: JHON A. MORA N.

CÉDULA: 79600744

NOMBRE DE FUNCIONARIO COLABORADOR

BOGOTÁ

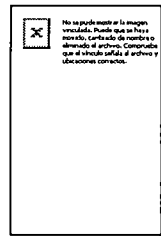
REPOSICION

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 12:11 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION - URGENTE

Acuso recibido del auto y traslado del recurso, quedando notificada el 27 de mayo 2020, del auto:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
38911	Jhon Alexander Mora Navarro	Estafa agr.	Niega Domicil. D. 546	12-05-2020



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 16:19
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION - URGENTE

Doctora:
NATHALIE MOTTA
Procurador Judicial I Penal
Bogotá D.C.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, adjunto Auto interlocutorio de 12 de mayo de 2020, del condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO mediante el cual le niegan el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria (DECRETO 546 DE 2020); así mismo escrito de sustentación de recurso de reposición contra mencionada decisión.

Lo anterior para los fines de notificación pertinentes, de manera urgente con el fin de dar trámite al mismo.

Cordialmente,

Secretaria Nº 02
Centro de Servicios Juzgados de EPMS de Bogotá D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D.C, 16 de mayo de 2020.

Doctora

MARIA ESTHER NOVOA PARRA

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.-

Rad: RECURSO DE REPOSICION

Ref.: 11001310404920160020200 NI. 38911

Imputado: JHON ALEXANDER MORA NAVARRO.

Luis Fernando Cetina Cuellar, identificado con la c.c. 80.409.056 y portador de la T.P. 151932 del C.S. de la J, actuando como apoderado de JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, identificado con la c.c.# 79'600.744 de Bogotá, T.D.# 98788, NUI #1.015.466, condenado y privado de la libertad en el centro de reclusión de máxima y mediana seguridad de Bogotá---LA PICOTA---, respetuoso interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la decisión proferida el 12 de mayo pasado, mediante la cual se le niega *la prisión domiciliaria transitoria*, prevista en el decreto 546 de 2020; pretendo se reponga tal determinación y se le conceda ese beneficio-derecho. Fundo mi pedido con las siguientes consideraciones:

LA DECISIÓN RECURRIDA

Estima la providencia que por el delito de estafa agravada mi poderdante tiene derecho al otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020, atendiendo que tal conducta no se encuentra excluida en el artículo 6 de esa norma especial.

Sin embargo, considera la decisión recurrida que:

"...No obstante lo anterior; verificados los antecedentes registrados a nombre de del sentenciado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, en la sentencia proferida por el Juzgado 41 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, se mencionó que para ese instante figuraba en contra de Mora Navarro fallo condenatorio, el cual una vez verificada en la página web de la Rama Judicial corresponde a aquella proferida por el juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2010, por punible contra el patrimonio económico y que conoció de la vigilancia de la ejecución de la pena el juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en consecuencia fácil se colige que la conducta se enmarcada dentro de los parámetros de exclusiones previstas en el Decreto legislativo 546 de 2020, por lo que el condenado no se hace merecedor al beneficio impetrado, razón por la cual, NO SE CONCEDERA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA elevada por el establecimiento carcelario..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer término debo indicar que el despacho incurre en varios yerros para negar la prisión domiciliaria transitoria, ya que, si tiene derecho a ella, conforme se explica.

1.- Señala el despacho que JHON ALEXANDER MORA NAVARRO fue condenado por el Juzgado 41 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, lo que no es cierto atendiendo que cumple condena, del 28 de junio de 2013, por sentencia proferida por el juzgado 41 penal del Circuito adjunto de Bogotá, quien juzgó conducta cometida, el 06 de abril de 2004, bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 siendo condenado a la pena principal de prisión de cuarenta

meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., por la comisión del delito de estafa agravada, por hechos del 06 de abril de 2004.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de mayo de 2014, confirmó en su integridad la sanción impuesta por el juez de primera instancia, y el 22 de octubre de 2014, la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda presentada, quedando ejecutoriada la sentencia proferida.

2.- Tampoco es cierto que *por el juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2010, por punible contra el patrimonio económico, ya que la sentencia previa con condenado la produjo el juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010, por hechos ocurridos el 08 de junio de 2005, ---los hechos realmente son el 08 de junio de 2004 existiendo un error en la digitación de la fecha en la página de la rama judicial, por ello el juzgamiento correspondió a un juez penal del circuito de ley 600 de 2000---bajo las previsiones de la ley 600 de 2000.*

3.- El Decreto 546 del 14 de abril de 2.020, Artículo 2º Parágrafo Primero, relacionado con:

“En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6º)”.

4.- A la fecha ya se ha descontado por parte del mandante, más de las tres quintas partes de la pena impuesta, que como se dijo fue de cuarenta (40) meses de prisión, estando superados los 24 meses, que equivaldría este guarismo, de internamiento intramural que actualmente sufre.

5.- No tiene requerimiento alguno de autoridad judicial alguna.

6.- No ha registrado fugas o intentos de fuga ni durante el trámite de la actuación procesal por la que se le profirió condena ni durante la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta.

7.- Fue condenado por la justicia ordinaria bajo las premisas de la ley 600 de 2000 y por hechos ocurridos en su vigencia es decir, con anterioridad al primero de enero de 2005 y, por ende, no es viable la aplicación del guarismo del 70% del cumplimiento del monto de la sanción pues ella es para condenados por la justicia especializada caso en el que no está incurso como tampoco lo está para las prohibiciones expresas contenidas en la ley 906 de 2004 y demás normas que la complementan o adicionan.

8.- La conducta durante el internamiento en el complejo penitenciario y carcelario de la Picota donde cumple la pena es ejemplar.

9.- Conforme con el Decreto Legislativo 546 de 2020, cumpla con las previsiones de los literales f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión y g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho; consagrados en el artículo 2 de esa disposición excepcional.

10.- La conducta por la que fue condenado, estafa agravada, no se encuentra dentro de las previsiones de exclusión enlistadas en el artículo 6 del decreto legislativo 546 de 2020. Ni a otra excepción prevista en el decreto extraordinario.

11.- No pertenece a ningún grupo de los mencionados en la ley 1908 de 2018; ni ha sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a la expedición del decreto 546 de 2020, con lo que cumpla con los requisitos señalados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 6 del mencionado decreto legislativo.

12.- Ahora no puede desconocerse los parámetros trazados en la sentencia de C- 757 de 2014 mediante la cual se declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014¹, *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*. Porque el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.

En la Sentencia T-528 de 2000 la Corte Constitucional avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad; permitiendo al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional *“previa valoración de la conducta punible”*, pero bajo el parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible.

Y en esa medida la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.

Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

¹ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*². Lo que también rige para los condenados³.

Conlleva lo anterior a lo expresado en el fallo de tutela T-640 de 2017 en el que se señaló:

*"...8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva"*⁴

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁵, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁶.

² Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

³ El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

⁴ Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 "luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas".

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

⁶ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁷, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996⁸, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

⁷ En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, "[e]n la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir. || Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva)". Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254.

⁸ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁹...”

13.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en declaración del 9 de abril de 2020 indicó que ante la pandemia que produce el COVID-19, *“los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad... (...) Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”*¹⁰.

14. En Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional declarado hace más de 20 años por la Corte Constitucional (T-153 de 1998) y jamás superado (T-388 de 2013, T-762 de 2015, A-121 de 2018, entre otras), que permite catalogar como hecho notorio el hacinamiento abrupto y la ausencia de respuesta adecuada en temas como higiene y salud en cárceles y penitenciarías.

15.- Conforme con lo anterior me encuentra inmerso en dos de las causales establecidas en el Artículo 2º del Decreto 546 de 2.020 y, no existe ninguna razón legal ni constitucional, para restringir su acceso a la prisión domiciliaria transitoria, máxime, que no constituye un peligro para la comunidad, no obra evidencia de peligro de fuga y se encuentra documentado su arraigo, social, familiar y laboral en Bogotá.

Ahora bien, el Decreto 546 del 14 de abril de 2.020, Artículo 2º Parágrafo Primero, relacionado con:

“En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6º)”.

Y según el artículo 13 del citado Decreto Legislativo, únicamente deben verificarse los requisitos objetivos establecidos en dicha normatividad, sin que sea necesario constatar el arraigo familiar del beneficiario ni la imposición de caución o dispositivo de seguridad electrónica.

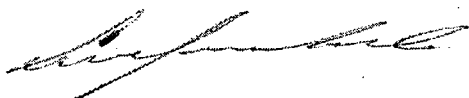
⁹ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_2020.pdf

Además de conformidad con el artículo 2-f del mencionado Decreto Legislativo, se debe reconocer que tengo el derecho a la prisión domiciliaria transitoria en su residencia por el término de 6 meses (artículo 3 ídem), ---incluso a la libertad condicional solicitada y no resuelta---pues fui condenado a una pena privativa de libertad inferior a 5 años y no se encuentra dentro de alguna de las exclusiones regladas en el artículo 6 del Decreto atendiendo además que respecto del párrafo 2 de dicha disposición se tiene que al consultar mi número de cédula 79'600.744 en www.ramajudicial.gov.co no figuran antecedentes penales y, solo obra una anotación, de condena de dos años de prisión con concesión del subrogado penal ejecutoriada el primero de febrero de 2011, por hechos del 08 de junio de 2004, cuya vigilancia correspondió al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el 24 de abril de 2017 "...MORA NAVARRO - JHON ALEXANDER : AUTO DECLARA LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONDENADO - NO LO OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS EN LA SENTENCIA - LIBRAR LAS COMUNICACIONES (P)ERTINENTES - REMITIR AL JUZGAD DE ORIGEN PARA SU ACHIVO DEFINITIVO - IPI JDO 28 EPMS,.." no constituyendo antecedente sino anotación.

Con todo, estimo que JHON ALEXANDER MORA NAVARRO es beneficiario de las previsiones del Decreto Legislativo 546 de 2020, por lo que solicito se REPONGA la decisión recurrida y se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, por estar satisfechos los requisitos exigidos en el decreto extraordinario 546 de 2020, misma que será cumplida en la dirección ya registrada en el expediente y en esta ciudad de Bogotá.

Atentamente



LUIS FERNANDO CETINA CUELLAR

C.C. 80.409.056

T.P. 151.932 del C. S. de la J

Correo Electrónico: fercetina82@gmail.co

Dirección: Carrera 26 # 61 f – 32 Bogotá D.C.

copia para Jurídica de la Picota

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2020 8:52 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: REENVIO RECURSO DE REPOSICION DECRETO 546 DE 2020 de JOHN ALEXANDER MORA NAVARRO - NI 38911
Datos adjuntos: REPOSICION DECRETO 546 DE 2020.doc

Buenos días me permito remitir recurso de reposición presentado por parte de la apoderada del procesado para lo de su tramite.

Juzgado 20 EPMS de Bogotá.

De: Luis Fernando Cetina Cuellar <fercetina82@gmail.com>
Enviado: sábado, 16 de mayo de 2020 3:40 p. m.
Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Cc: 113-COBOG-PICOTA-3
Asunto: REPOSICION DECRETO 546 DE 2020 de JOHN ALEXANDER MORA NAVARRO

18/5/2020

Correo: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

REPOSICION DECRETO 546 DE 2020 de JOHN ALEXANDER MORA NAVARRO

Luis-Fernando Cetina Cuellar <fercetina82@gmail.com>

Sáb 16/05/2020 3:41 PM

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

REPOSICION DECRETO 546 DE 2020.doc;

NI 38911

Ivan el proceso lo tiene Nury, se reenvia a Mireya

Bogotá, D.C, 16 de mayo de 2020.

Doctora

MARIA ESTHER NOVOA PARRA

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.-

Rad: RECURSO DE REPOSICION

Ref.: 11001310404920160020200 NI. 38911

Imputado: JHON ALEXANDER MORA NAVARRO.

Luis Fernando Cetina Cuellar, identificado con la c.c. 80.409.056 y portador de la T.P. 151932 del C.S. de la J, actuando como apoderado de JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, identificado con la c.c.# 79'600.744 de Bogotá, T.D.# 98788, NUI #1.015.466, condenado y privado de la libertad en el centro de reclusión de máxima y mediana seguridad de Bogotá---LA PICOTA---, respetuoso interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la decisión proferida el 12 de mayo pasado, mediante la cual se le niega *la prisión domiciliaria transitoria*, prevista en el decreto 546 de 2020; pretendo se reponga tal determinación y se le conceda ese beneficio-derecho. Fundo mi pedido con las siguientes consideraciones:

LA DECISIÓN RECURRIDA

Estima la providencia que por el delito de estafa agravada mi poderdante tiene derecho al otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020, atendiendo que tal conducta no se encuentra excluida en el artículo 6 de esa norma especial.

Sin embargo, considera la decisión recurrida que:

"...No obstante lo anterior, verificados los antecedentes registrados a nombre de del sentenciado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, en la sentencia proferida por el Juzgado 41 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, se mencionó que para ese instante figuraba en contra de Mora Navarro fallo condenatorio, el cual una vez verificada en la página web de la Rama Judicial corresponde a aquella proferida por el juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2010, por punible contra el patrimonio económico y que conoció de la vigilancia de la ejecución de la pena el juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en consecuencia fácil se colige que la conducta se enmarcada dentro de los parámetros de exclusiones previstas en el Decreto legislativo 546 de 2020, por lo que el condenado no se hace merecedor al beneficio impetrado, razón por la cual, NO SE CONCEDERA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA elevada por el establecimiento carcelario..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer término debo indicar que el despacho incurre en varios yerros para negar la prisión domiciliaria transitoria, ya que, si tiene derecho a ella, conforme se explica.

1.- Señala el despacho que JHON ALEXANDER MORA NAVARRO fue condenado por el Juzgado 41 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, lo que no es cierto atendiendo que cumple condena, del 28 de junio de 2013, por sentencia proferida por el juzgado 41 penal del Circuito adjunto de Bogotá, quien juzgó conducta cometida, el 06 de abril de 2004, bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 siendo condenado a la pena principal de prisión de **cuarenta**

meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., por la comisión del delito de estafa agravada, por hechos del 06 de abril de 2004.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de mayo de 2014, **confirmó** en su integridad la sanción impuesta por el juez de primera instancia, y el 22 de octubre de 2014, la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda presentada, quedando ejecutoriada la sentencia proferida.

2.- Tampoco es cierto que *por el juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2010, por punible contra el patrimonio económico, ya que la sentencia previa con condenado la produjo el juzgado 5 Penal del Circuito y/o 55 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010, **por hechos ocurridos el 08 de junio de 2005**, ---los hechos realmente son el 08 de junio de 2004 existiendo un error en la digitación de la fecha en la página de la rama judicial, por ello el juzgamiento correspondió a un juez penal del circuito de ley 600 de 2000---bajo las previsiones de la ley 600 de 2000.*

3.- El Decreto 546 del 14 de abril de 2.020, Artículo 2º Parágrafo Primero, relacionado con:

“En todo caso, **solo** procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6º)”.

4.- A la fecha ya se ha descontado por parte del mandante, más de las tres quintas partes de la pena impuesta, que como se dijo fue de cuarenta (40) meses de prisión, estando superados los 24 meses, que equivaldría este guarismo, de internamiento intramural que actualmente sufre.

5.- No tiene requerimiento alguno de autoridad judicial alguna.

6.- No ha registrado fugas o intentos de fuga ni durante el trámite de la actuación procesal por la que se le profirió condena ni durante la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta.

7.- Fue condenado por la justicia ordinaria bajo las premisas de la ley 600 de 2000 y por hechos ocurridos en su vigencia es decir, con anterioridad al primero de enero de 2005 y, por ende, no es viable la aplicación del guarismo del 70% del cumplimiento del monto de la sanción pues ella es para condenados por la justicia especializada caso en el que no está incurso como tampoco lo está para las prohibiciones expresas contenidas en la ley 906 de 2004 y demás normas que la complementan o adicionan.

8.- La conducta durante el internamiento en el complejo penitenciario y carcelario de la Picota donde cumple la pena es **ejemplar**.

9.- Conforme con el Decreto Legislativo 546 de 2020, cumpla con las previsiones de los literales f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión y g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho; consagrados en el artículo 2 de esa disposición excepcional.

10.- La conducta por la que fue condenado, estafa agravada, no se encuentra dentro de las previsiones de exclusión enlistadas en el artículo 6 del decreto legislativo 546 de 2020. **Ni a otra excepción prevista en el decreto extraordinario.**

11.- No pertenece a ningún grupo de los mencionados en la ley 1908 de 2018; ni ha sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a la expedición del decreto 546 de 2020, con lo que cumple con los requisitos señalados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 6 del mencionado decreto legislativo.

12.- Ahora no puede desconocerse los parámetros trazados en la sentencia de C- 757 de 2014 mediante la cual se declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014¹, *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*. Porque el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.

En la Sentencia T-528 de 2000 la Corte Constitucional avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad; permitiendo al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional *“previa valoración de la conducta punible”*, pero bajo el parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible.

Y en esa medida la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.

Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

¹ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*². Lo que también rige para los condenados³.

Conlleva lo anterior a lo expresado en el fallo de tutela T-640 de 2017 en el que se señaló:

“...8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva⁴

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁵, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁶.

² Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

³ El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

⁴ Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 “luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

⁶ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, consiga la resocialización”.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁷, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996⁸, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

⁷ En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, "[e]n la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir. || Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva)". Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254.

⁸ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁹...”

13.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en declaración del 9 de abril de 2020 indicó que ante la pandemia que produce el COVID-19, *“los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad... (...) Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”*¹⁰.

14. En Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional declarado hace más de 20 años por la Corte Constitucional (T-153 de 1998) y jamás superado (T-388 de 2013, T-762 de 2015, A-121 de 2018, entre otras), que permite catalogar como hecho notorio el hacinamiento abrupto y la ausencia de respuesta adecuada en temas como higiene y salud en cárceles y penitenciarías.

15.- Conforme con lo anterior me encuentra inmerso en dos de las causales establecidas en el Artículo 2º del Decreto 546 de 2020 y, no existe ninguna razón legal ni constitucional, para restringir su acceso a la prisión domiciliaria transitoria, máxime, que no constituye un peligro para la comunidad, no obra evidencia de peligro de fuga y se encuentra documentado su arraigo, social, familiar y laboral en Bogotá.

Ahora bien, el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, Artículo 2º Parágrafo Primero, relacionado con:

“En todo caso, **solo** procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6º)”.

Y según el artículo 13 del citado Decreto Legislativo, únicamente deben verificarse los requisitos objetivos establecidos en dicha normatividad, sin que sea necesario constatar el arraigo familiar del beneficiario ni la imposición de caución o dispositivo de seguridad electrónica.

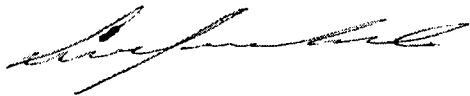
⁹ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_2020.pdf

Además de conformidad con el artículo 2-f del mencionado Decreto Legislativo, se debe reconocer que tengo el derecho a la prisión domiciliaria transitoria en su residencia por el término de 6 meses (artículo 3 ídem), ---incluso a la libertad condicional solicitada y no resuelta--- pues fui condenado a una pena privativa de libertad inferior a 5 años y no se encuentra dentro de alguna de las exclusiones regladas en el artículo 6 del Decreto atendiendo además que respecto del parágrafo 2 de dicha disposición se tiene que al consultar mi número de cédula 79'600.744 en www.ramajudicial.gov.co no figuran antecedentes penales y, solo obra una anotación, de condena de dos años de prisión con concesión del subrogado penal ejecutoriada el primero de febrero de 2011, por hechos del 08 de junio de 2004, cuya vigilancia correspondió al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el 24 de abril de 2017 "**...MORA NAVARRO - JHON ALEXANDER : AUTO DECLARA LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONDENADO - NO LO OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS EN LA SENTENCIA - LIBRAR LAS COMUNICACIONES (P)ERTINENTES - REMITIR AL JUZGAD DE ORIGEN PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO - IPJ JDO 28 EPMS...**" no constituyendo antecedente sino anotación.

Con todo, estimo que JHON ALEXANDER MORA NAVARRO es beneficiario de las previsiones del Decreto Legislativo 546 de 2020, por lo que solicito se REPONGA la decisión recurrida y se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, por estar satisfechos los requisitos exigidos en el decreto extraordinario 546 de 2020, misma que será cumplida en la dirección ya registrada en el expediente y en esta ciudad de Bogotá.

Atentamente



LUIS FERNANDO CETINA CUELLAR
C.C. 80.409.056
T.P. 151.932 del C. S. de la J
Correo Electrónico: fercetina82@gmail.co
Dirección: Carrera 26 # 61 f – 32 Bogotá D.C.

copia para Jurídica de la Picota